

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 120/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TORREÓN.

ACUERDO No. 115.5. 744

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil trece.

Visto el escrito recibido en esta Dirección el catorce de marzo de dos mil trece, por medio del cual el C. [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED] se inconforma contra actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TORREÓN**, derivados de la adjudicación directa internacional abierta No. AA-905043986-I5-2013, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE SOFTWARE Y EQUIPO PARA CONTROL DE ACTIVO FIJO"**; al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la convocante acreditó que los recursos económicos empleados en la licitación pública de que se trata son federales, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI) 2011.



SEGUNDO. Antecedentes. Es oportuno destacar algunos antecedentes del caso, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El catorce de marzo de dos mil trece, la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal el C. [REDACTED], promovió ante esta Dirección General escrito de inconformidad impugnando la **adjudicación** directa internacional abierta No. AA-905043986-I5-2013.
2. Mediante proveído 115.5.578 de diecinueve de marzo de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante para que en el plazo de dos días rindiera informe su previo (fojas 62 a 65).
3. Por oficio número JU/UTT/126/13 recibido el veinticinco de marzo del año en curso, la convocante rindió su informe previo, manifestando en lo que aquí interesa lo siguiente:
 - Que los recursos económicos empleados en la adjudicación directa internacional abierta No. AA-905043986-I5-2013, **son federales**, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI) 2011.
 - Que el monto económico **autorizado** para la adjudicación directa internacional de que se trata, fue de \$129,192.00 (ciento veintinueve mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)
 - Respecto al estado actual del procedimiento licitatorio, se informa que la empresa que resultó ganadora fue [REDACTED], de quien proporcionó sus datos, y que está pendiente la firma del contrato.
4. El aludido informe previo se tuvo por recibido en proveído 115.5.642 de veinticinco de marzo del año en curso.

Las documentales relatadas con antelación (con excepción de la marcada con el número 1), tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, esto en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*¹

Expuesto lo anterior, se destaca que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que los procedimientos de contratación son:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación Pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o;*
- III. Adjudicación directa.*

En ese orden de ideas, se precisa que para impugnar los procedimientos de contratación pública identificado con los numerales I y II del precepto legal antes transcrito (licitación pública; invitación a cuando menos tres personas), se prevé la instancia de la inconformidad, específicamente el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. *La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. *La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. *La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. *Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

Como se ve, el artículo 65, de la citada Ley de la materia antes reproducido no contempla la instancia de inconformidad en contra de una adjudicación directa.



En efecto, si bien la adjudicación directa constituye un procedimiento de contratación previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cierto es también que dicho concurso no es susceptible de impugnarse a través de la instancia de inconformidad.

Luego entonces, el escrito de impugnación recibido el catorce de marzo de dos mil trece y promovido por [REDACTED], a través de CompraNet (fojas 1 a 7), se endereza a controvertir la adjudicación directa internacional abierta No. AA-905043986-I5-2013, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE SOFTWARE Y EQUIPO PARA CONTROL DE ACTIVO FIJO"**; mismo procedimiento de contratación que se acredita también con los términos y condiciones de participación de dicha adjudicación directa visibles a fojas (93 a 101) de autos.

En consecuencia, es posible concluir, que la adjudicación directa internacional abierta No. AA-905043986-I5-2013, es un procedimiento de contratación que no se encuentra previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia, lo que conlleva a determinar que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia.

Se reproducen a continuación los dos últimos preceptos legales señalados en el párrafo que antecede:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

..."

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

Al tenor de los razonamientos anteriormente expuestos, se reitera que lo procedente es desechar el escrito de inconformidad promovido por [REDACTED], toda vez que una adjudicación directa no es susceptible de impugnación a través de la instancia de inconformidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 120/2013**

115.5. 744

-7-

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

LIC. [REDACTED]

.- DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- [REDACTED]

OPO/GJC

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

